



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-173**  
6 de septiembre de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00038”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora **KARLA LORENA BARRETO POLANCO** en contra del Despacho N.º. 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180012333000-2015-00309-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de agosto de 2023, la señora **KARLA LORENA BARRETO POLANCO**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º. 180012333000-2015-00309-00, que cursa en el Despacho N.º. 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a cargo de la doctora **YANNETH REYES VILLAMIZAR**, donde expone que en varias ocasiones ha solicitado al Despacho Vigilado proceda a autorizar la entrega del título constituido dentro del proceso antes mencionado y el cual se encuentra a su favor, sin embargo, la Funcionaria a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 29 de agosto de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00038-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-82 del 29 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la doctora **YANNETH REYES VILLAMIZAR**, en su condición de Magistrada del Despacho 4 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora **KARLA LORENA BARRETO POLANCO** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-182 del 29 de agosto de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 31 de agosto de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora **YANNETH REYES VILLAMIZAR**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en

especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La señora KARLA LORENA BARRETO POLANCO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º 180012333000-2015-00309-00, en conocimiento del Despacho N.º 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá, argumentando que en varias ocasiones ha solicitado al Despacho Vigilado proceda a autorizar la entrega del título constituido dentro del proceso antes mencionado y el cual se encuentra a su favor, sin embargo, la Funcionaria a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Despacho N.º 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a la fecha no ha resuelto la petición elevada por la quejosa, en particular, lo referente al pago del

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

título judicial constituido a su favor?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **YANNETH REYES VILLAMIZAR**, en su condición de Magistrada del Despacho 4 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 31 de agosto de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- A través de auto del 19 de julio de 2018, se resolvió seguir adelante con la ejecución conforme lo señalado en el artículo 440 del CGP salvo lo previsto respecto de los intereses moratorios los cuales se liquidarán de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y no conforme al CCA; y demás de ello, condenó en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 y 366 del CGP.
- El 14 de enero de 2019, la Secretaría de la Corporación, en cumplimiento al auto anteriormente relacionado, efectúa la respectiva liquidación de costas a favor de la parte actora.
- Mediante auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2019, se decidió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante; se modificó la liquidación del crédito presentado por las partes a corte 30 de abril de 2019, estableciendo el valor del capital en \$40.0340.890,90, y se señaló como agencias en derecho la suma de \$2.823.862,36.
- En fecha 31 de enero de 2020, el abogado JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ llega sustitución de poder a su favor por parte de la abogada DORIS QUIROZ VILLANUEVA, para representar los intereses de la parte ejecutante.
- El 18 de agosto de 2020, el abogado JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ allega memorial de actualización del crédito a corte 07 de agosto de 2020, por la suma de \$49.532.484.
- A través del proveído del 16 de enero de 2021, se resolvió no dar trámite a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por no

encontrarse inmerso en alguna de las causales de actualización del crédito contempladas en el artículo 446 del CGP.

- En fecha 04 de junio de 2021 el abogado JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ nuevamente presenta una actualización del crédito a corte 31 de mayo de 2021, por la suma de \$52.674.069, argumentando que la actualización del crédito es procedente las veces que sea necesaria hasta tanto no se cumpla el pago.
- Mediante proveído del 26 de julio de 2021, el despacho dispuso no dar trámite al escrito de reliquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Dicha decisión fue objeto del recurso de reposición, siendo despachado en desfavorablemente a través de providencia del 16 de noviembre de 2021.
- En auto de fecha 06 de junio de 2023, el despacho dispuso.

“(..)

*PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito que obra en el archivo -24 liquidación intereses- del expediente digital, que señala que el valor del capital, intereses y costas a fecha 7 de septiembre de 2022, es la suma de \$57.303.613.41*

*SEGUNDO. En firme la anterior decisión entréguese el Título de Depósito judicial No. 475030000431023 por la suma de 51.293.948.00 que se encuentra constituido en Banco Agrario de Colombia, al apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.297.870 de Florencia y TP. No. 329.709 del C.S de la J.”*

- El 13 de junio de 2023, se recibe memorial suscrito por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en el que interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 06 de junio de 2023, luego contrario a lo que afirma la quejosa, no procedía la entrega inmediata de los títulos ya que la misma estaba condicionada a que la decisión quedara en firme, lo cual no ocurrió, pues la apoderada de la Fiscalía interpuso recurso de apelación y por tanto no operó la ejecutoria, que se requería para que se le entregara la totalidad del dinero consignado a órdenes del proceso.
- El proceso ingresó en turno como lo hacen todos y por tanto una vez le llegó su turno de decisión se profirió auto de fecha 29 de agosto de 2023, en el que el despacho resolvió:

“(…)

*PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Nación –Fiscalía General de la Nación, contra el auto de fecha 06 de junio de 2023, proferido por este despacho.*

*SEGUNDO: REMITIR al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de*

*apelación concedida en el efecto devolutivo.*

*TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 475030000431023 que actualmente está constituido por un valor de 51.293.948,00 en dos títulos así:*

*a. Uno por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$43.164.753,26), que será entregado al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.297.870 de Florencia y TP. No. 329.709 del C.S de la J. en depósito a cuenta de ahorros número 0364460311 del banco BBVA Colombia.*

*b. Otro que se constituirá por el saldo del dinero y que permanecerá órdenes del Tribunal Administrativo del Caquetá a la espera de poder determinar el valor total de la obligación”*

- En ese orden de ideas, no se observa mora judicial alguna en el proceso ejecutivo 2015-00309-00, ya que los asuntos de trámite se van despachando en orden de ingreso y prioridad, siendo que el proceso ejecutivo tuvo ingreso recientemente, y el hecho de que el abogado de la demandante pasara constantemente solicitudes de entrega de los dineros consignados, no tiene la virtualidad de alterar el orden de decisión de los procesos que están al despacho; máxime que, como se explicó en el auto de fecha 29 de agosto, al no estar en firme la decisión que ordenó entregar la totalidad de los dineros consignados, se debió proceder a dar la orden de fraccionar el título de depósito judicial a efecto de que se pudiera entregar lo correspondiente al valor del crédito que ya se encontraba en firme, y que el saldo permanezca a órdenes del Tribunal mientras se decide el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada.

Para finalizar señala la funcionaria que no es posible atender de manera inmediata las solicitudes de las partes, debido a que se deben atender muchos asuntos, entre ellos: tutelas, consultas, incidentes de desacato, sentencias, audiencias, salas de decisión, autos interlocutorios y de sustanciación, presidencia, derecho de petición, habeas corpus, recursos de insistencia, entre otros, que requieren de tiempo para su revisión, proyección, análisis y decisión.

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora KARLA LORENA BARRETO POLANCO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Despacho N°. 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá a la fecha no ha resuelto la solicitud de pago de título elevada por la quejosa.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que la Funcionaria mediante auto del 6 de junio de 2023, aprobó la liquidación del crédito, que señala que el valor del capital, intereses y costas a fecha 7 de septiembre de 2022, es la suma de \$57.303.613.41, así mismo ordeno el pago del título judicial una vez la decisión quedara en firme:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación del crédito que obra en el archivo -24 liquidación intereses- del expediente digital, que señala que el valor del capital, intereses y costas a fecha 7 de septiembre de 2022, es la suma de \$57.303.613.41

**SEGUNDO. En firme la anterior** decisión entréguese el Título de Depósito judicial No. 475030000431023 por la suma de 51.293.948.00 que se encuentra constituido en Banco Agrario de Colombia, al apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.297.870 de Florencia y TP. No. 329.709 del C.S de la J."

Sin embargo, frente a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación procedió a interponer el recurso de apelación contra la providencia del 6 de junio de 2023, el cual fue concedido por parte de la Funcionaria mediante auto del 29 de agosto de 2023, tal y como se evidencia a continuación:

"(...)

**PRIMERO: CONCÉDASE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Nación –Fiscalía General de la Nación, contra el auto de fecha 06 de junio de 2023, proferido por este despacho.

**SEGUNDO: REMITIR** al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 475030000431023 que actualmente está constituido por un valor de 51.293.948,00 en dos títulos así:

En el anterior auto se ordenó así mismo pagar el título judicial a favor del apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo siguiente:

*a. Uno por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$43.164.753,26), que será entregado al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.297.870 de Florencia y TP. No. 329.709 del C.S de la J. en depósito a cuenta de ahorros número 0364460311 del banco BBVA Colombia.*

Como se logró establecer con lo anterior, el proceso **EJECUTIVO** objeto de vigilancia judicial, fue impulsado de forma oportuna por parte de la funcionaria quien ordenó el fraccionamiento del título judicial y el pago de uno de ellos a favor del apoderado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del Despacho N°. 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá a cargo de la doctora **YANNETH REYES VILLAMIZAR**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 180012333000-2015-00309-00 que le fuera atribuida a la funcionaria o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Despacho N°. 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

#### **DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora KARLA LORENA BARRETO POLANCO dentro del proceso radicado con el N.º **180012333000-2015-00309-00**, que conoce el Despacho N°. 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a cargo de la doctora **YANNETH REYES VILLAMIZAR**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá



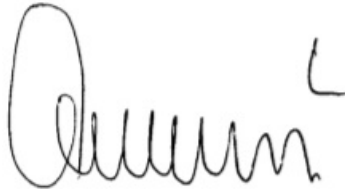
interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **06 de septiembre de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

MFGA / GAGG

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bfc71e940ec4e1f7de15f567ec9d1f0be3181dea675a2ace97e5c0a2dc4f00**

Documento generado en 06/09/2023 06:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**